

**REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014
RELATIVA AL AMPARO EN REVISIÓN
167/2014, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA ADJUNTA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

SUMARIO

Mediante solicitud de información presentada ante la Secretaría de Economía, ****, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de ****, Municipio de ****, Guerrero, solicitó que se le informara si dicho órgano del Estado mexicano había expedido algún título de concesión minera relacionado con un lote que se localizara parcial o totalmente dentro de los terrenos de los bienes comunales del referido poblado. En respuesta, el Secretario Técnico de la Secretaría le informó que el predio mencionado se ubica parcialmente sobre las concesiones mineras **** (título ****) y **** (título ****). En consecuencia, el Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales del referido poblado, así como el Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia, ambos órganos de representación pertenecientes al núcleo agrario denominado ****, así como los Principales de dicha comunidad, aduciendo ser autoridades tradicionales e indígenas pertenecientes al Pueblo ****, todos en representación de la Comunidad Agraria Indígena denominada ****, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de los referidos títulos de concesión minera, así como de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción XII, de la Ley Minera, por estimar que violentaron en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos 1º, 2º, fracción V y VI, 14, 16, 25, 27, fracción VII y 28 de la Constitución Federal, específicamente, los derechos al territorio y a la consulta. El Juez de Distrito que conoció del asunto resolvió sobreseer el juicio respecto de los artículos de la Ley Minera y conceder la protección de la justicia federal para el efecto de que la Secretaría de Economía determinara lo procedente respecto a la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de los citados títulos de concesiones mineras, otorgados a la tercera interesada ****, y otorgara a la Comunidad de **** la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Inconformes, tanto los quejosos como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. El representante común de los quejosos presentó solicitud consistente en que sea este Alto Tribunal el que conozca del amparo en revisión 167/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuestión a resolverse en el presente asunto.

CUESTIONARIO

¿Se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria a fin de conocer del amparo en revisión 167/2014, en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción XII, de la Ley Minera?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **once de febrero de dos mil quince** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelven los autos de la reasunción de competencia 23/2014, respecto del juicio de amparo en revisión 167/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. ***** , Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de ***** , Municipio de ***** , Guerrero, solicitó a la Secretaría de Economía le informara si había expedido algún título de concesión minera relacionado con un lote localizado parcial o totalmente dentro de los terrenos de los bienes comunales del referido poblado. Lo anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Gubernamental vía internet denominado INFOMEX, el veintiocho de mayo de dos mil trece.
2. En respuesta, el Secretario Técnico de la referida Secretaria le informó que el predio se ubica parcialmente sobre las concesiones Mineras ***** (título *****) y ***** (título *****).

3. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, comparecieron ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, así como ***** , ***** y ***** , ostentándose Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo, respectivamente, del Consejo de Vigilancia, ambos órganos de representación pertenecientes al núcleo agrario denominado ***** ; del mismo modo acudieron ***** , ostentándose como Comisario Municipal Constitucional de ***** , Municipio de ***** , Guerrero; y ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de Principales de la Comunidad de ***** , Municipio de Minaltepec, Guerrero; aduciendo ser autoridades tradicionales e indígenas pertenecientes al Pueblo ***** , quienes representan a la Comunidad Agraria Indígena denominada ***** , Municipio de ***** , Guerrero; promovieron juicio de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES

A. Ordenadoras

- Congreso de la Unión
- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
- Secretario de Gobernación
- Director del Diario Oficial de la Federación

B. Ejecutoras

- Secretario de Economía
- Coordinador General de Minas de la Secretaría de Economía

- Director General de Minas de la Secretaría de Economía
- Titular de la Agencia de Minería Chilpancingo de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
- Subdirector de Minería de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía
- Jefe del Departamento de Minas de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía
- Jefe del Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración de la Delegación Federal de Puebla de la Secretaría de Economía
- Director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía
- Jefe del Departamento de Dictaminación de la Secretaría de Economía
- Director de Revisión de Obligaciones de la Secretaría de Economía
- Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía
- Subdirector del Registro Público de Minería de la Secretaría de Economía
- Registrador Público de Minería

ACTOS RECLAMADOS

- a) Del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, la participación que hayan tenido en el proceso de creación de la Ley Minera en el ámbito de las atribuciones que constitucionalmente les corresponde, esto es, en la discusión, aprobación, expedición,

promulgación, refrendo y publicación, concretamente, en sus artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV.

- b) Del Secretario de Economía, así como del Coordinador General de Minería y del Director General de Regulación Minera, estas últimas pertenecientes a la Secretaría en mención, la expedición a favor de la tercera interesada *****, (en adelante *****) de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ***** y *****, números ***** y ***** respectivamente.
- c) Del Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero, la recepción de las solicitudes de concesión de exploración minera presentadas por *****.
- d) Del Subdirector de Minería en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía, con residencia en Puebla, Puebla, los estudios y dictámenes de solicitud de concesión y exploración que dieron lugar a considerar procedente la expedición a favor de la tercera interesada *****, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ***** y *****, números ***** y ***** respectivamente.
- e) Del Jefe del Departamento de Minas y del Jefe del Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración, ambas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía, con residencia en Puebla, Puebla, la elaboración de la hoja de datos finales respecto de las concesiones mineras denominadas ***** y *****, bajo las claves ***** y *****, en las que se proponen los datos finales para someter la solicitud correspondiente a consideración de la Dirección

General de Regulación Minera para la expedición de los Títulos de Concesión Minera correspondientes a favor de la tercera interesada *****.

f) Del Director de Cartografía y Concesiones Mineras, del Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera, y del Director de Revisión de Obligaciones, todos pertenecientes a la Secretaría de Economía, la opinión favorable para la expedición a favor de la tercera interesada *****, de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ***** y *****, números ***** y ***** respectivamente.

g) Del Director del Registro Público del Minería y Derechos Mineros, del Subdirector del Registro Público de Minería, y del Registrador Público de Minería, todos de la Secretaría de Economía, la anotación e inscripción de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas ***** y *****, números ***** y ***** respectivamente, expedidos a favor de la tercera interesada *****.

4. En su escrito, los quejosos señalaron como preceptos violados los artículos 1º, 2º, fracciones V y VI, 14, 16, 25, 27, fracción VII y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente, el reclamo primordial de los promoventes fue la aplicación en perjuicio de la Comunidad de *****, Municipio de *****, Guerrero, conformada por el pueblo indígena denominado *****, del contenido de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera, al expedir a favor de la tercera interesada *****, los títulos de concesiones mineras denominadas ***** y *****, números ***** y ***** respectivamente, sin que para ello se hubiere realizado la consulta correspondiente a dicha comunidad

indígena con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio.

5. **Radicación del juicio.** Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo. Dicho órgano jurisdiccional radicó y ordenó su registro bajo el número 1131/2013, mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil trece, admitiendo *ad cautelam* la demanda referida.
6. Una vez que fueron remitidas determinadas documentales por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, se tuvo por reconocidos a los representantes de la quejosa con el carácter con el que acudieron a juicio, mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil trece.
7. Posteriormente, previos diferimientos, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se celebró la audiencia constitucional. El seis de noviembre de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero envió el expediente al Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región para la elaboración de la sentencia correspondiente, como parte del “Programa de Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares”.
8. El Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región dictó sentencia, que se terminó de engrosar el seis de febrero de dos mil catorce, en la que determinó en parte, sobreseer, y por otra parte, otorgar el amparo a la Comunidad de *****, Municipio de *****,

Guerrero, conformada por el pueblo indígena *****, por conducto de sus representantes.

9. **Interposición de los recursos de revisión.** Inconformes con la resolución anterior los quejosos y diversas autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, mismos que fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito Judicial.

II. TRÁMITE

10. **Solicitud y trámite de reasunción de competencia.** *****, en su carácter de representante común de la parte quejosa, Comunidad Agraria Indígena *****, Municipio de *****, Guerrero, conformada por el pueblo indígena *****, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria para conocer del citado amparo en revisión, a través de un escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.
11. En sesión privada de esta Primera Sala de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suya la solicitud antes precisada, ante la falta de legitimación del solicitante. Consecuentemente, el Presidente de esta Sala solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito remitir los autos correspondientes al amparo en revisión 167/2014 de su índice.¹
12. Desahogado lo anterior, el Presidente de esta Primera Sala determinó admitir a trámite la reasunción de competencia 23/2014 y turnar el

¹ Página 150 del expediente en que se actúa.

expediente al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce.²

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los Puntos Cuarto y Décimo Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de este Alto Tribunal conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como con el artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

14. **Materia de estudio.** La cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente o no reasumir la competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del amparo en revisión 167/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal de Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. De este modo, la pregunta a la que debe darse respuesta es la siguiente:
 - **¿Se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 167/2014 del índice del Segundo**

² *Ibíd.*, página 186.

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito?

15. A fin de dar contestación, es preciso identificar los argumentos de constitucionalidad que fueron esgrimidos durante el juicio de amparo. En consecuencia, se sintetizan a continuación a) los planteamientos de constitucionalidad plasmados en los conceptos de violación; b) la sentencia recurrida, y c) los recursos de revisión presentados por las partes.
16. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la parte quejosa sostuvo esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

16.1. En el **primer concepto de violación** la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera por considerarlos violatorios del derecho colectivo a la propiedad territorial indígena, también llamado “derecho al territorio”, previsto en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los numerales 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal.

16.2. Para ello, en la demanda se citaron diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —notablemente los casos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, el Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay y el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador— a fin de señalar que la jurisprudencia interamericana ha interpretado el

artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como una norma que tutela el derecho al territorio, entendido como el derecho a la propiedad comunal de los pueblos y comunidades indígenas, bajo la comprensión de que este derecho no se agota en la propiedad de la tierra en tanto superficie sino que, por el contrario, comprende en su conjunto los elementos materiales e inmateriales que constituyen la totalidad del hábitat que los pueblos habitan, ocupan o utilizan de alguna manera.

16.3. Concretamente, la parte quejosa refirió que el otorgamiento a la tercera interesada de las concesiones que amparan los títulos de concesión minera ***** y *****, aplicando los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera, contravino su derecho colectivo a la propiedad territorial indígena, también llamado derecho al territorio. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos enumerados en el artículo 19 de la Ley Minera está aparejada a la emisión del título concesorio; es decir dicha legislación establece que tan pronto como sea emitida una concesión, su titular tendrá los derechos que la ley enuncie.

16.4. Asimismo, denunció que la misma legislación, en su artículo 6, establece que la exploración, explotación y beneficio de los minerales serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno. A su parecer, la constitución de dicha prerrogativa entraña una flagrante violación al derecho al territorio que ha usado y ocupado tradicionalmente, y, por tanto, el incumplimiento de la obligación de la autoridad de adoptar medidas especiales para garantizar a la comunidad el ejercicio pleno e igualitario del derecho al territorio.

16.5. La parte quejosa adujo que los actos reclamados también vulneran el artículo 16 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues aun cuando se trata de una concesión relacionada con recursos naturales, en el procedimiento no se adoptó ninguna acción positiva que pueda entenderse como parte de la “protección especial” a la que están obligados los Estados cuando se trata de recursos naturales localizados dentro de territorios indígenas. Máxime —agregó—, cuando en el procedimiento que derivó en la entrega de la concesión en ningún momento se consultó a la comunidad indígena, lo que implica una contravención a la salvaguarda del derecho al territorio consistente en la consulta previa, libre e informada.

16.6. Según la parte quejosa, el otorgamiento de una concesión minera dentro de su comunidad implicó *per se* la conculcación de los derechos conferidos en los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a los que no puede contraponerse el artículo 27 de la Constitución Federal cuando establece la propiedad originaria de la Nación sobre los recursos minerales, toda vez que el mismo precepto salvaguarda la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

16.7. En el **segundo concepto de violación** la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 13, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera por considerarlos violatorios del derecho a la protección integral de las tierras indígenas previsto en los artículos 2°, fracciones V y VI y 27, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Federal en relación con el artículo 1° del mismo texto.

16.8. Para apoyar su inconformidad, la parte quejosa señaló que no puede tornarse nugatorio un derecho reconocido en la Constitución por efecto de la ausencia de normas secundarias que lo regulen, omisión atribuible sólo a la negligencia del Poder Legislativo.

16.9. A su parecer, la actuación de las autoridades responsables, lejos de proteger la integridad de las tierras indígenas, promovieron e incentivaron el deterioro de su territorio, pues dejaron en manos de gente ajena a la Comunidad Agraria Indígena el manejo y la explotación de los recursos naturales en ella ubicados. Además —sostuvo la parte quejosa—, la concesión entregada al tercero interesado le habilita a iniciar labores de explotación minera, mismas que generan consecuencias dañinas a las tierras y recursos naturales, pues implican que directamente se realicen excavaciones para acceder al subsuelo modificando la estructura territorial así como la perpetración de desmontes de vegetación, con enorme impacto en los manantiales, ojos de agua, arroyos y ríos de la zona. De ahí que los actos reclamados contravengan, aseguró la quejosa, el derecho a la protección y preservación de los territorios indígenas, toda vez que las concesiones referidas generarán *a fortiori* actos de posesión, devastación, uso y disfrute de las tierras y recursos naturales.

16.10. Máxime —agregó—, que las reformas del veintiocho de abril de dos mil cinco a la Ley Minera establecen que un mismo título concesorio puede abarcar tanto lo relativo a la exploración como a la explotación, lo que en el caso concreto implica que los títulos concedidos al tercero interesado lo habilitan desde ya a explotar las tierras referidas, con las afectaciones que conlleva.

16.11. En el **tercer concepto de violación**, la parte quejosa adujo la inconstitucionalidad de los artículos 6, 13, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera por considerarlos violatorios del derecho a la consulta, previsto en los artículos 6 y 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con los artículos 1° y 133 constitucionales.

16.12. Respecto de los títulos de concesión a favor del tercero interesado, señaló que las autoridades responsables en ningún momento incluyeron la consulta a la comunidad indígena durante los trámites administrativos, ni a través de las autoridades agrarias ni del comisario municipal. Más aún —manifestó— ni siquiera se les notificó del trámite o expedición de la concesión, lo cual estimó una vulneración contundente a los preceptos citados.

16.13. Asimismo, la parte quejosa señaló que no podía servir como argumento para defender la constitucionalidad de los actos reclamados que ni la Ley Minera ni su Reglamento contemplen mecanismos de consulta específicos para tutelar los derechos de los pueblos indígenas durante el procedimiento administrativo que precede al otorgamiento de la concesión minera. Lo anterior ya que —afirmó— sólo de manera ilógica podría esgrimirse que dicha omisión legislativa vuelve constitucionales actos manifiestamente violatorios de derechos tutelados por normas internacionales citadas.

16.14. En el **cuarto concepto de violación**, la parte quejosa planteó que los actos reclamados son violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal. La parte quejosa refirió que las autoridades no tomaron en cuenta a la Comunidad Agraria Indígena para el otorgamiento de las concesiones impugnadas y por ende, violaron su

derecho a ser oídos y tener posibilidades de discrepar de una resolución que nunca conocieron y que se tradujo en una violación a sus derechos.

16.15. En ese sentido, la parte quejosa adujo que previamente a la emisión de cualquier acto que implique la privación de un derecho de la comunidad, las autoridades tienen la obligación de brindarle la oportunidad de exponer las defensas que consideren convenientes, aun y cuando las leyes secundarias en que fundamenten su actuar no incluyan mecanismos para garantizar lo constitucionalmente dispuesto, lo que en la especie no se respetó.

16.16. Más aún —adicionó—, la actuación de las autoridades violentó la garantía de legalidad pues si bien el título de concesión minera expedida al tercero interesado invocó diversas normas contenidas en la Ley Minera, por otro lado dejó de invocar los preceptos aplicables de la Constitución Federal, la Ley Agraria y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

16.17. En el **quinto concepto de violación**, la parte quejosa sostuvo que los actos reclamados vulneran el derecho a la protección de las tierras comunales tanto para asentamiento humano como para actividades, contenido en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal. Específicamente, señaló que dicho precepto impone obligaciones a las autoridades del Estado mexicano que son correlativas de derechos conferidos a los núcleos agrarios, por lo que suponiendo sin conceder que se negaran los derechos de la comunidad como grupo indígena, entonces subsistiría en su favor el

derecho contenido en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal.

16.18. Asimismo, la parte quejosa manifestó que, toda vez que la concesión minera constituyó a favor del tercero interesado los derechos a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Minera y que de conformidad con el artículo 6 de la misma legislación, su ejercicio es de utilidad pública, de suerte que la exploración, explotación y beneficio de los minerales serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, resulta claro que los actos reclamados resultan incompatibles con el deber de las autoridades responsables de proteger las tierras del núcleo agrario.

16.19. En ese orden de ideas —afirmó la quejosa—, si las autoridades responsables hubiesen cumplido con su deber de proteger las tierras de los núcleos agrarios, en términos del artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, no habrían entregado al tercero interesado la concesión minera que lo habilita para la realización de actividades que, de forma inconstitucional, la Ley Minera considera como preferentes frente al empleo de la tierra para asentamiento humano y actividades productivas del núcleo agrario.

16.20. En el **sexto concepto de violación**, la parte quejosa adujo que los artículos 10, 15 y 19, fracción IV, relacionado con el 6, todos de la Ley Minera, son inconstitucionales e inconvencionales por contravenir los diversos 1°, párrafo último, 2°, 25, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo décimo, de la Constitución Federal, así como 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en relación con los artículos 1° y 133 constitucionales.

16.21. Al respecto, la parte quejosa señaló que las previsiones de la Ley Minera y su Reglamento establecen únicamente algunas prerrogativas respecto de las comunidades y pueblos indígenas, como es la posibilidad de que realicen actividades de exploración y explotación (artículo 10), una preferencia en cuanto a la solicitud de la concesión (artículo 13) y en lo tocante a los concursos (artículo 13 bis). Sin embargo, la parte quejosa adujo que la legislación citada no establece mecanismo alguno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo confieren a las comunidades y pueblos indígenas, pues nada señalan los referidos ordenamientos sobre el respeto al derecho al territorio o el derecho a la consulta. Por tanto —concluyó—, son normas secundarias que son inconstitucionales e inconvencionales por omisión.

16.22. Máxime —agregó—, atendiendo a que los artículos 13 y 13 bis de la Ley Minera, lejos de tutelar los territorios indígenas, aluden a éstos sin reconocer su entidad jurídica y negando su relevancia constitucional, al referirse simplemente a “*un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena*”, siendo que las referidas habitación y ocupación distan del concepto de propiedad colectiva territorial acuñado en derecho internacional, lo mismo que del concepto de tierras indígenas que la Constitución reconoce.

16.23. Asimismo, la parte quejosa argumentó que las normas establecen una carga adicional e injustificada en materia minera a los pueblos y las comunidades indígenas, en la medida en que dichos instrumentos legales imponen a los mencionados pueblos y

comunidades el deber de buscar y obtener su reconocimiento como tales ante los órganos estatales como requisito previo a la presentación de solicitudes, avisos, informes o promociones, carga inusitada e injustificada que contraviene el artículo 2° de la Constitución Federal, según el cual el reconocimiento de los órganos estatales no es de ninguna manera factor determinante para decidir si se está ante un pueblo o comunidad indígena, siendo la autoadscripción el elemento definitivo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16.24. La parte quejosa afirmó que, si bien es cierto que la Constitución Federal permite al legislador ordinario establecer previsiones específicas para regular el modo en que debe manifestarse la autoadscripción, éstas no son de libre configuración sino que, de existir, deben incluir lo atinente a que la identidad indígena que reivindica una persona o comunidad tenga sustento en elementos objetivos comprobables y particulares, como la continuidad histórica, la conexión territorial, las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas. No obstante, —adujo— el artículo 10 de la Ley Minera infiere que sólo son indígenas los pueblos y comunidades “reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas” lo que en el entorno normativo de dicha legislación secundaria sólo puede entenderse en el sentido de que permite la exploración y explotación minera a los pueblos y comunidad indígenas que han sido oficialmente reconocidas como tales, por lo que al imponer una obligación contraria al principio de autoadscripción se contraviene el artículo 2° constitucional.

16.25. A mayor abundamiento, señaló que dicha norma al contemplar que las comunidades y pueblos indígenas pueden explorar y explotar

los recursos minerales pero no incorpora ningún mecanismo que establezca medidas positivas para que ello sea posible, considerando que ni las comunidades ni los pueblos indígenas se encuentran en las mismas condiciones fácticas que las sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas como el tercero interesado, el artículo 10 de la Ley Minera deviene inconstitucional por discriminatorio, en la medida que trata igual a quienes notoria y manifiestamente se encuentran en una situación de desigualdad, conculcando con ello el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal.

16.26. Más aún —agregó la parte quejosa—, la norma es inconvencional pues al regular qué personas físicas, morales y de derecho público pueden realizar actividades de exploración y explotación minera, sin disponer nada en torno al modo en que la emisión de concesiones garantizará los derechos al territorio y a la consulta, la legislación contraviene por omisión lo dispuesto en los artículos 6, 10, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1 y 133 constitucionales.

16.27. Respecto del artículo 15 de la Ley Minera, la parte quejosa sostuvo que es violatorio de los artículos 2º, 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1º constitucional, y el 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer un plazo fijo de cincuenta años respecto de una concesión minera sobre un lote ubicado en un territorio indígena. Según la parte

quejosa, dicho plazo es desproporcionado y no persigue un fin legítimo, toda vez que se erige como un obstáculo para que las autoridades protejan las tierras indígenas. Asimismo, señaló que en la exposición de motivos que dio origen a dicha disposición no se indican con claridad las razones por las que resulta necesario dicho plazo para satisfacer el interés público o perseguir objetivos colectivos que deban prevalecer sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

16.28. De igual manera, la parte quejosa adujo que, suponiendo sin conceder, que la adopción de un plazo amplio para las concesiones persiga fines legítimos, tales como otorgar seguridad jurídica a quienes se encuentren interesados en obtener una concesión minera, o proporcionar un incentivo a la inversión privada, lo cierto es que en específico el plazo restringe más de lo estrictamente necesario los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas contenidos los artículos 1°, 2° y 27 de la Constitución, los numerales 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto —concluyó—, al no haber motivado objetivamente el legislador por qué el fin legítimo consistente en proporcionar un incentivo a la inversión en el sector minero requiere necesariamente que las concesiones se otorguen por un plazo de cincuenta años, resulta imposible apreciar la razonabilidad de su justificación, y el mencionado plazo deviene desproporcionado en cuanto a la afectación que produce a derechos de terceros, como los que en la especie detenta la comunidad agraria indígena, siendo inconstitucional la norma que faculta a la autoridad a expedir, sin más, títulos de concesión por esa duración.

16.29. Además —adicionó—, el plazo contraviene los artículos 25, 27, párrafo sexto, y 28 párrafo décimo de la Constitución Federal al impedir que la autoridad garantice la utilización social de los bienes concesionados; máxime que el plazo no es indispensable para satisfacer el fin perseguido por la norma. Según la parte quejosa, el plazo fijo implica una pérdida de rectoría del Estado respecto de los minerales concesionados; con la agravante de que, en términos de la Ley Minera, se puede prorrogar casi de manera automática, lo que en casos como el presente se traduce necesariamente en un agravio directo en contra de la comunidad agraria indígena.

16.30. Sin que sea óbice, a su parecer, las tesis jurisprudenciales donde se establece que los numerales 25 y 28 de la Constitución Federal no establecen derechos a favor de los gobernados, pues fueron emitidas en épocas anteriores y no debe prevalecer dicho criterio en la Décima Época en virtud de las reformas a derechos humanos; en ese contexto, incluso los anteriores preceptos son susceptibles de una nueva interpretación por parte del Poder Judicial de la Federación.

16.31. Así, a juicio de la parte quejosa, el artículo 15 de la Ley Minera supone un trato discriminatorio pues confiere privilegios a los concesionarios que obstaculizan la rectoría del Estado sobre la economía, de forma tal que los actos de autoridad no pueden orientarse a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y son titulares de los derechos contenidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención Americana de Derechos Humanos. En

este sentido —afirmó—, el artículo 15 de la Ley Minera debe analizarse también desde la perspectiva constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación.

16.32. Respecto del artículo 19 de la Ley Minera, la parte quejosa sostuvo que es inconstitucional al establecer a favor del titular de la concesión minera un derecho a la expropiación, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, último párrafo y 27, párrafo segundo, de la Constitución Federal, pues desvirtúa la figura jurídica de la expropiación e impone un trato injustificadamente discriminatorio y desigual que agravia directamente a la comunidad agraria indígena.

16.33. Según la parte quejosa, el artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera otorga al titular de una concesión minera el derecho a obtener la expropiación de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio que se relacionen con dicha concesión; lo que otorga un trato diferenciado a los titulares de la concesión al asignarles el derecho a obtener la expropiación de los terrenos donde realicen sus actividades, lo que no hace respecto de otras personas físicas, morales o de derecho público que por virtud de ello verían afectados sus derechos.

16.34. A mayor abundamiento, la quejosa señaló que es insostenible considerar que las actividades de exploración y explotación minera que realiza un particular con ánimo de lucro, afectando derechos de comunidades y pueblos indígenas, sean de utilidad pública, por más que así lo disponga el artículo 6 de la ley referida, pues en un Estado Constitucional de Derecho el legislador no tiene absoluta libertad para determinar a su arbitrio en leyes secundarias las cuestiones que son de utilidad pública.

16.35. Finalmente, la parte quejosa solicitó que se supliera la deficiencia de la queja al analizar la constitucionalidad de los artículos 10, 15 y 19, fracción IV, relacionados con el numeral 6 de la Ley Minera, y que se estudiaran a la luz de los derechos y deberes previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal y del concepto de pluriculturalidad.

17. **Resolución de amparo.** En la sentencia recurrida, previo al análisis de las causales de improcedencia, el Juez de Distrito formuló acotaciones en relación a la **personalidad** con la que comparecieron los promoventes del amparo.

17.1. Al respecto, el juzgador puntualizó que pertenecen a la Comunidad de *****, Municipio de *****, Guerrero, la que de acuerdo con el “Catálogo de localidades indígenas 2010” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), obtenido del trabajo del Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda, se trata ciertamente de una comunidad *indígena* perteneciente a la cabecera municipal de *****.

17.2. En ese sentido, el juez refirió que al tratarse de una comunidad indígena, si los promoventes del amparo se autoidentificaron como indígenas pertenecientes a dicha comunidad, ello era suficiente para constar su legitimación para instar el juicio de amparo, pues de autos de modo alguno se derivaba prueba u objeción fundada que pusiera en duda esa calidad o la desvirtuara; por el contrario, a su juicio, los promoventes justificaron su pertenencia con la copia certificada del acta de asamblea celebrada el trece de diciembre de dos mil doce en

que fueron electos como integrantes de los órganos de representación respectivos; así como con el original del “Acta de Asamblea por Usos y Costumbres”, llevada a cabo el once de julio de dos mil trece.

17.3. Por ello, señaló que cualquiera de los promoventes, por el simple hecho de ser integrantes de la Comunidad referida están legitimados para instar el presente juicio de amparo con el fin de lograr la defensa de los derechos fundamentales colectivos respectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de dicha comunidad, como en el caso, pues ello no podría constituir una barrera para el disfrute pleno del derecho a la defensa adecuada.

18. Posteriormente, el Juez de Distrito analizó las **causales de improcedencia** hechas valer por las autoridades responsables. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

18.1. El juez calificó como **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, hecha valer por las autoridades responsables, referente a que los actos reclamados consistentes en la expedición de los títulos de concesión a favor de la parte tercero interesada no afectan en modo alguno la esfera jurídica de los quejosos.

18.2. Para ello, consideró que los quejosos ostentan un *interés legítimo* por virtud del cual acuden como miembros integrantes de la comunidad indígena denominada *****, Municipio de *****, Guerrero, en defensa de los derechos humanos colectivos, encontrándose en una especial situación que afecta su esfera jurídica por cuanto los predios correspondientes a los bienes comunales de la comunidad se ubican parcialmente sobre las concesiones mineras otorgadas al tercero interesado.

18.3. Por otra parte, el juzgador calificó como **infundada** la diversa causal de improcedencia hecha valer por el Director de Cartografía y Concesiones Mineras, Director de Revisión de Obligaciones y Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera, todos pertenecientes a la Secretaría de Economía, en el sentido de que no les asiste el carácter de autoridad ya que únicamente emitieron la opinión que les corresponde a fin de llevarse a cabo la expedición de los títulos de concesiones mineras. Al respecto, el Juez de Distrito señaló que la opinión favorable para la expedición de los títulos de concesiones mineras sí constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, toda vez que dicha opinión fue suficiente para que se concretara la expedición de los referidos títulos de concesión reclamados.

18.4. Igual consideración mereció la causal de improcedencia hecha valer por el Agente de Minería de la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo, Guerrero, y el Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el sentido de que se trata de actos consumados de modo irreparable. Lo anterior porque, según el Juez de Distrito, el hecho de que los inconformes cuestionen dichos actos, cuya ejecución se patentiza con la expedición de los títulos de concesión a favor de la tercero interesada, no hace que los mismos se hayan consumado jurídicamente en forma irreparable, en virtud de que para considerar que algún acto tenga la naturaleza de consumado, debe resultar física y jurídicamente imposible restituir a los peticionarios de garantías, situación que no acontece en virtud de que en la hipótesis de concederse no impediría física ni legalmente la restitución en el goce de sus garantías individuales.

18.5. El Juez de Distrito consideró **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente, el Director General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía; así como el Director General de Cartografía y Concesiones Mineras, Director de Revisión de Obligaciones, Jefe del Departamento de Dictaminación de la Dirección de Regulación Minera, Subdirector del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, Agente de Minería en la Subdelegación de la Secretaría de Economía en Chilpancingo Guerrero; así como el Jefe del Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía, por considerar que los quejosos habían sido omisos en formular conceptos de violación para controvertir de manera eficaz los actos reclamados. Al respecto, el Juez consideró que dado que quienes acudían al juicio son integrantes de la Comunidad de *****, Municipio de *****, Guerrero, aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo *****, quienes a su vez se ostentaron autoridades tradicionales que representan a la mencionada comunidad agraria, entonces la autoridad jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también ante su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte.

18.6. Finalmente, el juzgador calificó como **fundada** la causal de improcedencia planteada por el Presidente de la Republica respecto de la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera, al considerar que no sería factible concretizar los efectos de la eventual protección constitucional en relación con los referidos preceptos de la Ley Minera, pues a su parecer lo que alega la parte quejosa constituye una omisión legislativa, lo que implicaría obligar a la autoridad legislativa a emitir una nueva ley, con lo cual se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional.

19. En el estudio de fondo, respecto de los **conceptos de violación** esgrimidos por la parte quejosa, el Juez de Distrito estimó que los motivos de agravio eran esencialmente **fundados y suficientes para otorgar el amparo**. Para ello, ofreció las siguientes razones:

19.1. El juzgador estimó que, si bien los actos reclamados consistentes en el otorgamiento a favor de la tercera interesada de los títulos de concesiones mineras no implicaban un acto privativo de derechos a la comunidad quejosa, debía considerarse que se está en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, previstas tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

19.2. Por ello, precisó que aunque los actos reclamados no los privara de manera directa e inmediata del derecho de disposición de las tierras que comprenden su territorio, la sola posibilidad de afectación ante el otorgamiento de los títulos de concesión, hace necesario que se les deba respetar el derecho de audiencia previa a la expedición de dichos títulos, pues será en el desarrollo del procedimiento correspondiente para el otorgamiento de la concesión de que se trate conforme lo establece la Ley Minera, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad indígena.

19.3. El juez indicó que, si bien el derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece

puntualmente dicha prerrogativa, con las especificidades que deben caracterizarla. Específicamente, el juzgador se refirió a los artículos 6, 7 y 15 del Convenio, en los que se estableció que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas de carácter legislativo o administrativo susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, el juez refirió que el Estado debe darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente y de establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, antes de emprender o de autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras.

19.4. El Juez de Distrito señaló que el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas por parte del Estado no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

19.5. Específicamente sobre el respeto a la garantía de audiencia a través del derecho a la consulta, el juzgador sostuvo que dicha prerrogativa permite a los pueblos y comunidades indígenas ejercer de manera real, efectiva, plena y equitativa sus derechos con la finalidad de salvaguardar la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

19.6. Para sustentar su decisión, el juez citó las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam, para establecer que la consulta a los pueblos indígenas debe observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado. Señaló que, adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador, determinó también que la consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo.

19.7. Con base en lo anterior, el juez concluyó que el derecho de la quejosa a que sus integrantes dispongan libremente de sus tierras es susceptible de ser afectado por virtud del otorgamiento de los títulos de las concesiones mineras ***** y *****, al momento de llevar a cabo la explotación correspondiente dentro de los pueblos que integran dicha comunidad. Por ello, determinó que la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que en el ámbito de sus atribuciones les corresponde expedir los títulos de concesión y de asignación respectivas, previo a expedir a la empresa tercera interesada los títulos de concesiones mineras, conforme lo dispone la fracción VI, del artículo 7° de la Ley Minera, tenía la ineludible obligación por imperativo constitucional e internacional, de conceder la garantía de audiencia previa a través de una consulta a la comunidad indígena que se vería afectada con dichas concesiones.

19.8. Lo anterior —refirió el Juez de Distrito—, pues atento a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,

el gobierno tiene la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente. Al respecto, citó como aplicable la tesis número 1a./CCXXXVI/2013 (10a.) “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”.

19.9. Por tanto, el juzgador otorgó el amparo para el efecto de que la que la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara procedente a la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de derechos conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley Minera, respecto de los títulos de concesiones mineras denominadas ***** y *****, números ***** y ***** respectivamente, otorgados a la tercera interesada ***** y en cumplimiento a las normas constitucionales e internacionales destacadas en la sentencia, otorgara a la Comunidad de *****, Municipio de *****, Guerrero, conformado por el pueblo indígena *****, la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

19.10. Lo anterior, sostuvo el juez, en el entendido que para estar en posibilidad de realizar la consulta conforme a los lineamientos establecidos, la autoridad responsable debía cerciorarse quiénes son los representantes legítimos de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena *****, pudiendo para ello, apoyarse en organismos como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los

Pueblos Indígenas, o bien, en cualquier otro medio que permita acreditar fehacientemente quiénes son los sujetos designados y reconocidos por dicha comunidad para representarlos, pudiendo bien ser los promoventes del amparo o en su caso, aquellos que ostenten los cargos de representación correspondiente, atento con lo determinado por los miembros de la misma.

19.11. Finalmente, el juzgador precisó que la consulta debe hacerse de manera informada, de buena fe, y en aras de obtener el consentimiento de dicha comunidad. Al respecto resaltó la diferencia entre consulta y consentimiento, y sostuvo que sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá la explotación de la concesión que eventualmente se llegue a otorgar, sobre la comunidad o grupo indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la concesión respectiva, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la explotación de dicha concesión a manera de garantizar la subsistencia de la comunidad a la que se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos del aprovechamiento que se le llegue a dar.

19.12. Por otra parte hizo extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución atribuidos a las diversas autoridades señaladas

como responsables toda vez que los mismos no se atribuyeron por vicios propios.

20. **Agravios de la parte quejosa.** En su recurso de revisión, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, *****, representante común de los quejosos, señala los siguientes motivos de inconformidad:

20.1. En lo medular, manifiesta que el considerando quinto de la resolución impugnada le causa agravio por violar lo dispuesto en los artículos 74, fracciones II y IV, Y 76 de la Ley de Amparo así como los principios de congruencia y exhaustividad. Lo anterior en razón de que, a su parecer, el juzgador aplicó incorrectamente la Ley de Amparo en vigor al sobreseer el juicio de amparo, ya que por un lado no analizó exhaustivamente los argumentos planteados en la demanda de amparo respecto de la inconstitucionalidad e inconveniencia de los numerales 6, 10, 15 y 19, fracción IV, de la Ley Minera y por otro lado, estimó acreditada una causal de improcedencia que no se actualiza en el caso.

20.2. Específicamente, la parte quejosa señala que el Juez de Distrito únicamente se refirió en su fallo argumento relacionado con las omisiones relativas al artículo 10 de la Ley Minera, dejando de lado los demás conceptos de violación, como es el relativo a la posible inconstitucionalidad del mismo precepto por cuanto hace a la mención expresa de que sólo son indígenas los pueblos y comunidades indígenas reconocidos como tales por las Constituciones y leyes de las entidades federativas, en abierta contradicción con el principio de autoadscripción derivado del artículo 2° de la Constitución Federal.

20.3. Asimismo, la parte quejosa alega que el Juez de Distrito tampoco se pronunció respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 15 de Ley Minera en lo referente a que establece un plazo fijo de cincuenta años para las concesiones del tercero, en violación a los artículos 2° y 27 de la Constitución Federal; 25, 27 y 28 del mismo ordenamiento, en relación con el numeral 1°, 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

20.4. De igual forma, la parte quejosa sostiene que la sentencia no aludió a la posible inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera, en relación con el artículo 6 del referido ordenamiento, al ser contrario a los artículos 1°, último párrafo, y 27, segundo párrafo de la Constitución Federal, por desvirtuar la institución jurídica de la expropiación e imponer un trato injustificadamente discriminatorio y desigual.

20.5. Además, la parte quejosa afirma que las porciones normativas impugnadas se encuentran previstas en la Ley Minera de manera expresa sin que se trate de omisiones absolutas o relativas, pues los argumentos formulados se dirigen en contra de preceptos identificados y no, como aduce que señaló el Juez de Distrito, contra los silencios u omisiones en que podrían incurrir. Al respecto, manifiesta que en todo caso al incorporar en los conceptos de violación una referencia a la omisión en la que incurre el artículo 10 de la Ley Minera, pretendía que el juzgador federal ejerciera el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto a lo que pudiera considerarse una *omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio*, pues teniendo el deber de legislar para garantizar la consulta a los pueblos y

comunidades indígenas en aquellas materias donde sea susceptible de actualizarse algún afectación a sus derechos, en la ley secundaria se incumplió dicho deber generándose por ello una omisión legislativa *relativa*, la que sí es impugnabile en sede jurisdiccional nacional.

20.6. En suma, según refiere la parte quejosa, las razones aducidas por el Juez de Distrito son insuficientes para rebatir los conceptos de violación en su totalidad, pues nunca se planteó en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por omisión legislativa absoluta. De ahí que —sostiene—, se haya decretado indebidamente el sobreseimiento en el juicio de amparo.

20.7. En una segunda parte, quejosa señala como agravio los efectos para los que se otorgó el amparo, toda vez que a su parecer aquéllos dejan un amplio margen de discrecionalidad a favor de las autoridades responsables respecto de la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de los títulos de concesión impugnados, siendo que queda la posibilidad de que en el nuevo procedimiento administrativo tampoco se les reconozca la personalidad para intervenir. Según la parte quejosa, la protección de la justicia federal debió ser en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de los referidos títulos, pues sólo de esa forma se habrían devuelto las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se habría reparado la afectación sufrida en su integridad.

21. **Agravios de las autoridades responsables.** El representante de las autoridades responsables Secretario de Economía, Coordinador General de Minería, Director General de Regulación Minera y como Delegada del Director de Revisión de Obligaciones, del Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, Director de Cartografía y Concesiones Mineras, de la Subdirectora del Registro

Público de Minería, Jefe de Departamento de Dictaminación y Jefe de Departamento de Inscripciones de la Dirección General de Regulación minera, Subdirector de Minería, Jefe de Departamento de Minas y Jefe de Departamento de Concesión y Asignación Minera en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Puebla, interpuso recurso de revisión, en el que expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

21.1. En su **primer agravio**, la autoridad aduce que en el caso concreto la quejosa conocía de las concesiones mineras en parte de su territorio comunal desde al menos el diecisiete de abril de dos mil once. Sin embargo, la demanda de amparo se presentó hasta el quince de julio de dos mil trece, lo que actualiza su extemporaneidad y consentimiento.

21.2. En el **segundo agravio**, señala que contrario a la afirmación del Juez de Distrito en su considerando quinto, sí existen elementos que desvirtúan la manifestación de la quejosa en el sentido de que es una comunidad indígena. Al respecto, manifiesta que de las asambleas generales de diecisiete de abril de dos mil once, y la relativa de trece de diciembre de dos mil doce, se demuestra una conformación de la comunidad bajo el régimen de Comisariado de Bienes Comunales, sin que haya expresión alguna al carácter indígena, lo que provoca una protección en términos de la Ley Agraria, y no así especial como adujo el Juez de Distrito en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En ese sentido, refiere que si bien la autodeterminación es un elemento para el reconocimiento como comunidad indígena, también lo es que no es el único ni es absoluto, máxime si de la asamblea de dos mil once, se corrobora que las

concesiones mineras no ocupan a plenitud sus terrenos comunales y en el acta por usos y costumbres no se describe que esa porción de lotes mineros sea la que provoca la lesión.

21.3. En el **tercer agravio**, argumenta que el Juez de Distrito no fue exhaustivo al valorar todas las pruebas presentadas en el juicio a fin de determinar la afectación jurídica que con las concesiones mineras dicen sufrir los quejosos dentro de su territorio. Lo anterior —manifiesta la autoridad—, ya que sólo procedió al estudio de su personalidad como comunidad o pueblo indígena, pero el Juez fue omiso en estudiar si realmente sufren alguna afectación jurídica. En este sentido, señala que en términos de los artículos 13 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la afectación a sus tierras debió acreditarse sobre la totalidad de éstas y manifiesta que los quejosos no demostraron con prueba idónea que con el otorgamiento de las concesiones se afectara lo que denominan su “territorio sagrado”, ni acreditaron que realmente se trata de un territorio sagrado, ni la conciencia de identidad en relación con éste, a lo que estaban obligados frente a una actividad prioritaria del Estado como es la minería.

21.4. Así, la autoridad responsable sostiene que el Juez de Distrito sólo valoró su calidad de comunidad o pueblo indígena, pero nunca se cercioró de que sus derechos jurídicamente tutelados como tal pudieran ser vulnerados ni que la ocupación de dichas tierras pusiera en entredicho sus usos y costumbres.

21.5. En el **cuarto agravio**, la autoridad sostiene la ilegalidad de la sentencia recurrida toda vez que el Juez de Distrito atribuyó al Secretario de Economía, al Coordinador General de Minería,

Subdirector de Minas y al Jefe del Departamento de Minas en la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Puebla, actos de autoridad que no son ciertos y concede el amparo cuando no apreció de manera correcta las pruebas ofrecidas, pues refiere que ninguna demostraba el acto negado por dichas autoridades.

21.6. Además, por lo que respecta a los actos reclamados al Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros y Jefe de Departamento de Inscripciones de la Dirección General de Regulación Minera, consistentes en la anotación e inscripción de los títulos de concesión minera, la autoridad recurrente señala que de las pruebas que obran agregadas en autos se desprende que dichas anotaciones e inscripciones las realizó la Subdirectora del Registro Público de Minería y no las autoridades antes señaladas, lo que vulnera lo establecido en el artículo 74, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.

21.7. En el **quinto agravio** la recurrente aduce que le causa agravio el hecho de que el Juez de Distrito resuelva por lo que respecta a los actos reclamados del Director de Cartografía y Concesiones Mineras, del Director de Revisión de Obligaciones y del Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección General de Regulación Minera, consistentes en la opinión favorable para expedir los títulos, que constituyen actos de autoridad, pues no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, ya que no eran en sí mismas suficientes para que se concretara la expedición de los títulos de concesión referidos.

21.8. En el **sexto agravio**, la autoridad sostiene que la sentencia resulta incongruente e imprecisa toda vez que el efecto de la misma señala diversos procedimientos contemplados en la Ley Minera y su

Reglamento, sin ser específica en cuál sería el efecto de la misma a cumplir por las autoridades responsables. Al respecto, profundiza en el sentido de que el Juez de Distrito no hizo un estudio pormenorizado de los efectos de la concesión del amparo que otorgó a los quejosos, omitiendo una debida motivación, dejando al arbitrio de la autoridad para que se pronuncie sobre la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de derechos, las cuales en términos de la legislación aplicable tienen una naturaleza distinta, que sólo pueden decretarse mediante el desahogo de procedimientos administrativos que se describen en la misma Ley de la materia, sin tomar en cuenta el juzgador que cada supuesto es diferente. Por lo tanto, la autoridad estima que la sentencia es incongruente pues introduce cuestiones no hechas valer por las partes y que están fuera de la litis, violando lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

21.9. Finalmente, en el **séptimo agravio**, la autoridad recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que el Juez de Distrito haya concedido el amparo respecto de todos los actos sin motivar ni fundamentar su determinación sobre cada uno en específico, pues de la lectura de la resolución se desprende que nunca expresó consideraciones y fundamentos legales que lo llevaran a conceder el amparo, situación que torna ilegal la sentencia reclamada.

22. **Estudio de fondo.** Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que se cumplen los supuestos necesarios para reasumir competencia originaria para conocer del amparo en revisión 167/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Esto toda vez que, como se detallará a continuación, es un asunto cuya competencia fue asignada directamente a este Alto Tribunal por la Constitución Federal y se delegó por virtud de un acuerdo general; la petición de reasunción se hizo por un Ministro de la Suprema Corte, y el caso reviste

importancia y trascendencia, al estar relacionado con la constitucionalidad de la Ley Minera y sus posibles actos de aplicación, que pudieran afectar los derechos de comunidades indígenas. En este sentido, su resolución implicaría pronunciarse sobre una cuestión de enorme relevancia para un país pluricultural como es México: el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en su territorio.

23. En efecto, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VIII, inciso a)³, así como el artículo 83 de la Ley de Amparo⁴, conforme a los cuales corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los recursos de revisión contra la sentencia emitida por un juez de distrito en la audiencia constitucional cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, subsista en el

3 “Artículo 107. [...]”

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]”

4 Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

recurso el problema de constitucionalidad. A lo anterior se le ha dado en llamar "competencia originaria" de esta Suprema Corte, es decir, la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley, en su literalidad, como regla general.

24. Sin embargo, por autorización de la propia Constitución en el artículo 94, párrafo séptimo, dicha competencia originaria se ha delegado, respecto de ciertos asuntos. El Acuerdo General 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a la Sala y a los Tribunales Colegiados de Circuito, otorga facultades a estos últimos para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria del Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el Punto Cuatro de dicho acuerdo⁵.

5 "Punto Cuatro. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia, y

25. Una de las hipótesis previstas es la delegación relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, cuando habiéndose impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Sin embargo, resulta pertinente atender a lo señalado en el Punto Décimo Cuarto del mencionado acuerdo general, mediante el cual se establece que la Suprema Corte, ya sea en Pleno o Salas, podrá reasumir su competencia originaria para conocer de un asunto en particular cuando se cumpla un criterio de relevancia⁶.
26. En efecto, la finalidad perseguida por este Alto Tribunal al delegar su competencia originaria mediante la emisión del Acuerdo General 5/2013 es que solamente conozca de aquellos casos en que las

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo.”

6 "Décimo Cuarto. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero interesado, en su caso."

características excepcionales y trascendentes del asunto particular exijan su intervención decisoria, es decir, que dada la relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento de este Alto Tribunal. En este entendido, a fin de determinar si el asunto reúne dicho requisito material para que esta Primera Sala reasuma la competencia originaria planteada, es necesario atender a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre *interés y trascendencia*.

27. Así, el "interés" que emane de un asunto debe entenderse como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga al mismo, ya sea en términos jurídicos, históricos, políticos, económicos o sociales.
28. Por su parte, la "trascendencia" deriva del carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico, así como de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal, de forma tal que su análisis resulte relevante para la resolución de casos futuros.
29. Dicho lo anterior, esta Primera Sala determina que se satisfacen los requisitos de interés y trascendencia con que deben contar los asuntos sometidos a la potestad de este Alto Tribunal, en razón de que éstos se colman cuando la reasunción de competencia implica el análisis e interpretación de preceptos constitucionales y legales que entrañen la fijación de criterios jurídicos trascendentes para casos futuros. Sirve como apoyo a lo señalado en el párrafo anterior, por analogía con el ejercicio de la facultad de atracción, la tesis 1a./J. 102/2011, de rubro: **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A FIN DE INTEGRAR**

JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES⁷.

30. En efecto, en el asunto sometido a consideración de esta Primera Sala, diversas personas acudieron a juicio, con el carácter de autoridades civiles y tradicionales de una comunidad agraria indígena, para impugnar la constitucionalidad de los artículos 6, 10, 15, y 19, fracción IV, de la Ley Minera⁸ y sus consecuentes actos de aplicación

7 Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 489, con el siguiente texto: "Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática."

8 Ley Minera

Artículo 6º.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 10.- La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades

—traducidos en títulos de concesiones mineras a una empresa—, por estimar que resultan incompatibles con los artículos 1º, último párrafo, 2º, 25, 27, párrafo sexto, y 28 de la Constitución; 6, 13, 15 y 17 del

Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

Artículo 15.- Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:

[...]

XII.- Obtener la prórroga en las concesiones minera por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley [...]

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) V. Conservar y mejorar el hábitat y

preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. [...]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27. [...]

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades,

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁰; y 21 de

protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.[...]

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic) prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. [...]

10 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

31. De forma tal que, de reasumir competencia originaria para conocer del referido amparo en revisión, esta Primera Sala podría analizar, en primer lugar, el interés legítimo de pueblos y comunidades indígenas para impugnar los actos que se reclaman, así como la particularidad de que los promoventes del juicio acudan al mismo con el carácter de autoridades agrarias, civiles y tradicionales. Específicamente, dicho planteamiento permitiría pronunciarse sobre las características de la autoadscripción indígena tratándose de colectivos y de las implicaciones jurídicas de que un grupo promueva juicio de amparo en representación tanto de un núcleo agrario como de una comunidad indígena. Todo ello a la luz de las obligaciones especiales de los

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, al posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

11 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

órganos jurisdiccionales para garantizar el acceso a la justicia a las personas, comunidades y pueblos indígenas, previstas a nivel constitucional y convencional.

32. En segundo lugar —y sin prejuzgar sobre el fondo— el conocimiento del asunto permitiría realizar un ejercicio de contraste entre la Ley Minera y la Constitución Federal, a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Específicamente, se estima que el asunto es trascendente, pues a fin de dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, esta Suprema Corte tendría que decidir si el legislador federal ha incurrido o no en una omisión legislativa —ya sea relativa o absoluta— en relación a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y en su caso, si dicha cuestión podría impugnarse vía juicio de amparo.
33. Asimismo, el asunto involucra posiblemente la definición del contenido esencial y alcances de derechos diferenciados para grupos sociales determinados, como son los pueblos y comunidades indígenas. Así, podrían analizarse el llamado derecho al territorio y el derecho a la consulta en relación con actos y procedimientos administrativos, a la luz de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano. Aspectos cuyo estudio no sólo resultaría importante para resolver el caso concreto, sino que además sería de utilidad para la fijación de criterios jurídicos que solucionen posibles casos futuros que involucren el otorgamiento de títulos de concesión a terceros para explorar y explotar recursos naturales en territorios que coincidan geográficamente con pueblos y comunidades indígenas.
34. Si bien no pasa inadvertido que al resolverse el amparo en revisión 631/201212 esta Primera Sala ya estableció que todas las

autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, lo cierto es que los criterios que derivaron del asunto sólo constituyen tesis aisladas, lo que implica que es necesario seguir construyendo criterios acerca de la manera en la que deben entenderse las facultades y derechos involucrados.

35. Así, sin ánimos de ser exhaustivos y dejando plena libertad de jurisdicción al Ministro Ponente, esta Primera Sala estima que en el análisis del recurso de revisión se podrían abarcar los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Cómo opera el interés legítimo tratándose de pueblos y comunidades indígenas? ¿Cualquiera de sus integrantes puede promover juicio de amparo en defensa de derechos humanos colectivos?
- b) ¿Cuáles son las características de la autoadscripción indígena tratándose de grupos o colectivos?
- c) ¿Cuál es el contenido esencial y los alcances del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados antes de que el Estado adopte alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses?
- d) ¿Qué elementos o características debe cumplir la consulta en cuestión?
- e) ¿Cuál es la diferencia entre consulta y consentimiento?
- f) ¿Cuál es el contenido esencial y los alcances de los llamados derechos a la tierra, al territorio y a los recursos naturales?

- g) ¿Los artículos 6, 10, 15, y 19, fracción IV, de la Ley Minera son compatibles con los artículos 1°, último párrafo, 2°, 25, 27, párrafo sexto, y 28 de la Constitución; 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
- h) ¿Qué es una omisión legislativa? ¿Es impugnabile mediante el juicio de amparo?
- i) ¿Qué consecuencias jurídicas tiene que en un procedimiento administrativo que otorga un título de concesión a un tercero sobre una porción territorial, no se haya consultado a una comunidad indígena que ocupa, habita o utiliza dicho territorio?
- j) ¿Cuáles son las obligaciones de los jueces de amparo frente al artículo 77 de la Ley de Amparo, a la luz del mandato de reparación previsto en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Federal?

36. En suma, y siempre a reserva de lo que finalmente proceda una vez que se haya realizado el estudio cuidadoso del caso, el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos en el juicio de amparo referido puede dar pie a la Suprema Corte para sentar, revisar y consolidar criterios relevantes en torno a la debida interpretación del artículo 2° de la Constitución Federal y al cúmulo de derechos diferenciados para los pueblos, comunidades y personas indígenas de nuestro país, cuya finalidad es garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad, ya sea individual o colectivamente. Cuestiones que, sin duda alguna, revisten una trascendencia significativa al impactar directamente en nuestra historia como nación pluricultural y que necesariamente adquieren una nueva dimensión a la luz del marco normativo internacional de los derechos humanos en materia indígena.

V. DECISIÓN

37. En consecuencia, es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 167/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, no obstante que dicha facultad ha sido delegada a los tribunales colegiados de circuito conforme al Punto Cuatro, fracción I, inciso a) del Acuerdo General 5/2013 emitido por este máximo tribunal, en razón del interés y trascendencia que dicho asunto reviste.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasume su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 167/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; de manera personal a la quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal de Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.